

Expte.13-03851472-9/2  
"ARIZA SUSANA... EN  
J° 154.364 "BARRERA  
ROBERTO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Dra. Susana Elizabeth Ariza, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara del Trabajo, en fecha 13/03/2020, en los autos N° 154.364 caratulados "Barrera Roberto c/ Interacción A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, incluyendo los peritos.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión desconoció las Leyes 9001 y 9109.

Dice que el derecho a su remuneración, lo fija el momento en que presentó el informe pericial; y que la regulación debe ser razonable, equitativa y proporcional a su labor.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por re-

misión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

En consecuencia de lo expuesto y en su mérito, el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del art. 145 citado, en razón de que al ser un auto regulatorio, y, por ende, una resolución interlocutoria (Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios judiciales", t. 2, p. 206), la quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

En acopio, por una parte, se destaca que en un caso que guarda analogía con el presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió que la falta de interposición del recurso de revocatoria en contra de la regulación de honorarios efectuada por el a quo, trae aparejado a que no pueda considerarse sentencia definitiva (Trib. cit., "Gutiérrez Carlos Alberto c. Sanatorio Mitre S.R.L. s/indemnización por despido", 10/12/2012, en La Ley Online, AR/JUR/80506/2012).

Y, por otra, se subraya que el último artículo citado, cuyo texto no fue modificado por la Ley 9109, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).-

Sin perjuicio de lo anterior y para el caso en que V.E. entienda que procede ingresar al análisis sustancial del planteo, cuadra recordar que esa Sala ha dicho remitiendo al precedente “Ariza” (Expte. N° 13-03883938-6/1, 10-9-2019) que el derecho se constituye en la oportunidad en que se realizan los trabajos, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148). Postura reafirmada también en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A” de fecha 4/09/2018, entre otros” CUIJ: 13-04079608-2/1((010405-156506) (Expte. ALVAREZ MARCOS LUCIANO EN J: 156506 "SCHORH ANALIA VERONICA C/ DABRA S.A P/ DESPIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL; 13-11-2020).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado. No obstante para el caso que V.E. decidiera ingresar a lo sustancial del planteo, habría que hacer lugar conforme a la jurisprudencia del tribunal en casos análogos.

DESPACHO, 21 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

